

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

**DON JUAN RÓZPIDE,**  
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Agustin Esteban Franganielo, vecino de Madrid, en el día seis del actual, un escrito para registrar una mina de plomo argentífero con el nombre de la Favorita, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadillo Herreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Ituero, lindante al Este con una galería antigua, al Sur con el rio de la Sierra, al Oeste con cerro de Ituero de Abajo, y al Norte con el mismo cerro Ituero, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un socabon antiguo, desde él se medirán en direccion Sur cincuenta metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion Este se medirán doscientos metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta direccion Norte se medirán doscientos metros fijándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán seiscientos metros fijándose la 4.ª estaca; desde esta en direccion Sur se medirán doscientos metros fijándose la 5.ª estaca; y desde esta en direccion Este se medirán cuatrocientos metros á cerrar el rectángulo en la 1.ª estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Febrero de 1871.

JUAN RÓZPIDE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Contribuciones se me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual las Reales órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometen en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan mercedamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribu-

yente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el art. 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, según la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas, y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometen en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo: Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho,

respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion; consiguándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (que Dios guarde) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, según la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante que no presente, en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atencion sobre el pensamiento en que se funda. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á



la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasion y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribucion industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperacion de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—El Director, Juan Garcia de Torres.

*Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes populares de esta provincia, á los que se encarga de la debida publicidad á la orden preinserta, haciendo comprender á la vez á los industriales en ambulancia la conveniencia de que se provean de los certificados de patentes talonarias, á fin que eviten incurrir en responsabilidad y los perjuicios consiguientes.*

Burgos 5 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue.—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último, consultando acerca de si los Gefes y Oficiales de reemplazo, tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concegil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado el Alcalde de San Pedro del Pinatar en la provincia de Murcia, al Alférez de infantería de reemplazo en aquel punto D. Juan Bermejo y Garcia, á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por 24 horas en el cordon sanitario, establecido á fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada

en algunas provincias del Este de la Peninsula: Considerando que si bien los Gefes y Oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la Autoridad militar, son muy graves y afflictivos los momentos de una epidemia, y extraordinaria, por lo tanto, la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en tan críticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior ó con el de atajar sus fatales efectos: Considerando que el Alcalde de San Pedro de Pinatar abusó de su autoridad, imponiendo al Alférez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela armado de un fusil: Considerando que si bien todo individuo cualquiera que sea su clase y condicion, excepto los militares con destinos en cuerpos armados y comisiones activas, está en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el inminente peligro de una epidemia, tambien lo es que cada ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y adecuado á su categoría oficial: Considerando por último que en nada se menoscaba los fueros del militar que en union de su convecino y paisano contribuya al bien comun, que tambien le redunda en beneficio propio; de acuerdo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado, S. M. se ha servido disponer que tanto los Gefes y Oficiales de reemplazo, como los que disfrutan licencias temporales en poblaciones afflictivas de epidemias; pueden ser nombrados por la autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que esten en consonancia con su gerarquía en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias segun su clase y cuerpo á que pertenezcan; debiendo por su parte la autoridad civil, antes de dar destino sanitario á Gefes ú Oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar; y solo en el caso de que razones especiales de localidad no le permitan verificarlo con antelacion al nombramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan; bien entendido que este servicio civil prestado por militares, se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus Gefes naturales les trasmitan órdenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1871.—Lo trascribo á V. E. para el suyo cuidando de insertar esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 4 de Febrero de 1871.—Acosta.—Excmo. Sr. Brigadier Comandante General de la Division de Burgos.—Es copia.—Lagunero.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar, con fecha 18 del corriente, la orden de S. M., que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. se ha servido expedir el Decreto siguiente: En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero: Las Cédulas de empadronamiento á que se refiere el artículo 1.º del Apéndice letra A, de la ley de Presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion, en los casos prevenidos en el artículo 2.º del mismo Apéndice, será obligatoria desde 1.º de Abril. Artículo segundo: En igual época deberán expedirse las Licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado. Artículo tercero: Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las Cédulas de empadronamiento y Licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda; debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir. Artículo cuarto: Todas las Cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan, ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de Presupuestos y disposiciones del presente Decreto. Artículo quinto: Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente. Artículo sexto: Los Ayuntamientos, antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las Cédulas de empadronamiento y Licencias, como derecho de registro y arbitrio municipal, en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice, letra A; y las Administraciones económicas publicarán en el Boletín oficial una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.—Dado en Madrid á 17 de Enero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para iguales fines; debiendo advertirle:

1.º Que inmediatamente lo comuniqué á los Alcaldes de esa provincia por

todos los medios mas breves, incluso la insercion en el Boletín oficial.

2.º Que les haga entender la necesidad de poner en conocimiento de V. S., de una manera precisa, antes del 25 de Febrero próximo, los recargos que tengan acordados con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del Apéndice letra A del Presupuesto vigente.

Y 3.º Que inmediatamente que lleguen á poder de V. S. estos datos, lo participe á esta Direccion para los efectos que procedan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1871.—José de Velasco.

*Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes populares de esta provincia, llamándoles su atencion sobre el cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto inserto, para que den cuenta á esta Administracion antes del dia 25 del actual del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre los documentos á que el mismo artículo se refiere como derecho de registro y arbitrio municipal.*

Burgos 5 de Febrero de 1871.—El Administrador económico, Crispulo Collantes.

*La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.*

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Bilbao, lo que sigue:

Visto el expediente núm. 164 de esa Administracion, instruido á consecuencia de no haberse conformado la casa Viuda de Antin é hijo con el pago de la multa de 504 pesetas, igual al importe de los derechos arancelarios de 76 kilogramos de tejido de algodón, teñido nacional, que circulaba sin marcas: Vista la muestra del tejido, que consiste en una tela de algodón, cuya urdimbre y cuya trama son azules, excepto 24 hilos de esta que constituyen dos franjas, una de 18 hilos y otra de 4, separadas con un intervalo de 5 hilos: Considerando que estas franjas no pueden considerarse como marca porque no pueden ser el signo peculiar que una fábrica emplee, y considerando que para los efectos del art. 175 de las Ordenanzas vigentes la marca ha de precisar el origen del género, esta Direccion general, en resolucion de la consulta elevada por V. S., ha acordado: 1.º que el tejido en cuestion debe considerarse como sin marcas: 2.º que esta solo puede consistir en la que el Ministerio de Fomento haya reconocido como de uso exclusivo de un fabricante ó en la especificacion del nombre de este y del pueblo donde la fábrica esté establecida en esta forma: *Fábrica de D. N. N., en N. N.*, puestas entrambas de una de las maneras que el art. 175 de las Ordenanzas indican, y 3.º que en vista de estas aclaraciones V. S. falle el expediente, que adjunto se devuelve, con arreglo á la legislación vigente.

Lo que traslado á V. para que lo co-



muniqué á las Administraciones de Aduanas y de Rentas, á las Comandancias de Carabineros y á los Alcaldes de los pueblos, para que llegue á conocimiento de los fabricantes y lo publique en el Boletín oficial de esa provincia con igual objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1871.—P. S., Pablo de Santiago y Perminon.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los fabricantes, Alcaldes populares y Carabineros de la provincia.*

Burgos 3 de Febrero de 1871.—El Administrador económico, Crispulo Collantes.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

### EXPOSICIONES INTERNACIONALES EN LONDRES.

(Continuación.)

III. Siendo el objeto de la Exposición dar á conocer muestras notables por su perfección, novedad etc., conviene que cada expositor remita sólo las absolutamente indispensables, y por consiguiente no se admiten objetos duplicados.

IV. En cuanto sea posible, deben remitirse en cuadros con cristal, cuyos marcos pintados de negro no tengan más de 38 milímetros (una y media pulgadas inglesas) de ancho y cinco centímetros (dos pulgadas inglesas) de grueso.

V. Los modelos de edificios para escuelas y los de aparatos de ventilación, calefacción etc. no deben exceder de la escala necesaria para dar á conocer su construcción ó su manera de funcionar de un modo inteligible; pero se preferirán generalmente dibujos representando la planta, alzado y secciones de los edificios y aparatos, porque su colocación es más fácil.

VI. Las muestras de mobiliario y enseres serán de un tamaño moderado; las mesas y bancos, por ejemplo, no deben exceder de 1,20 metros (unos cuatro pies ingleses.)

VII. Cada objeto llevará, cuando se halle expuesto, una etiqueta preparada por la Comisión, expresando: 1.º, su nombre; 2.º, su destino ó aplicación; 3.º, el nombre y señas del expositor; 4.º, las razones que motivan su presentación, tales como sus condiciones especiales y apropiadas al objeto á que se destina, su carácter instructivo ó demostrativo, su novedad, lo ingenioso de su disposición, su superioridad, su baratura; 5.º, el precio, á menos que el expositor se oponga á que se indique; 6.º, las demás explicaciones y noticias que se crean de utilidad.

VIII. La quinta subdivisión e, relativa á los trabajos hechos por los alumnos, comprenderá las muestras siguientes:

- 1.º Escritura cursiva y de adorno.
- 2.º Dibujos y proyectos.

3.º Modelado en arcilla, en barro cocido, en cera etc.

4.º Modelos de máquinas, edificios y otras construcciones etc.

5.º Trabajos de costura lisa y de adorno, encaje, punto etc.

6.º Trabajos varios de los alumnos en las escuelas de ciegos, casas de corrección etc.

IX. Al primer párrafo corresponden las muestras de escritura hecha al dictado y de memoria, traducciones, dibujo de cartas geográficas y demás trabajos que pueden presentarse convenientemente en el papel. Se harán en hojas sueltas que no excedan de 30 centímetros por 23 centímetros (12 por 9 pulgadas inglesas), escritas solo por un lado, y conteniendo cada una de ellas una muestra completa. Ninguna escuela puede enviar más de 20 de estas hojas á lo sumo, y deben escogerse entre los trabajos de todos los alumnos, y no sólo entre los que estén más adelantados. Como el objeto no es comparar entre sí los trabajos de las escuelas de un mismo país, sino más bien proporcionar un medio de comparación entre los de diferentes naciones, debe exponerse solamente un número limitado de muestras.

X. Los objetos correspondientes á los párrafos cuarto, quinto y sexto han de distinguirse por su perfección, ingenio ó originalidad para ser admitidos.

XI. Cada uno de ellos llevará una etiqueta preparada por la Comisión, expresando: 1.º, el nombre ó título de la escuela; 2.º, la edad del alumno; 3.º, su puesto en la clase por razón de su aptitud; 4.º, el tiempo que lleva en ella; 5.º, las razones que motivan la presentación de sus trabajos, tales como la bondad de la idea ó de la ejecución, las circunstancias especiales en que se ha hecho el trabajo.

XII. Cuando se entreguen los objetos, debe llevar cada uno de ellos una etiqueta, expresando su nombre y el del expositor.

XIII. La entrega debe hacerse los días fijados en el programa en el edificio de la Exposición á los agentes encargados de recibirlos. Los objetos han de estar desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocación, y han de entregarse libres de gastos de transporte y otros.

#### REGLAS ESPECIALES

*para la exposición de inventos científicos y nuevos descubrimientos.*

I. La exposición de nuevos descubrimientos é invenciones no se limita á los que tienen relación con las clases de objetos expuestos cada año, sino que abraza todos los que se juzguen dignos de admitirse, cualquiera que sea el ramo de industria á que se refieran.

II. Si los aparatos necesitasen fuego, vapor, agua ó cualquier otro motor, debe expresarse claramente al pedir su admisión, la cantidad que necesitan para funcionar, y las precauciones que deben tomarse para evitar todo riesgo de accidentes.

III. No se admitirán, como regla general, las sustancias explosivas ó

perigosas, tales como las que son susceptibles de combustión espontánea, las que pueden desprender gases deletéreos ó perjudiciales á los objetos colocados cerca de ellas etc. Las imitaciones de mezclas ó compuestos explosivos ó peligrosas, tales como la sustitución de polvos de carbon á la pólvora en los proyectiles, y otras semejantes, serán objeto de una petición especial.

IV. Se expresará en una etiqueta unida á cada objeto su nombre y el del expositor.

V. Los aparatos, máquinas y demás objetos relativos á los inventos y nuevos descubrimientos han de entregarse en el edificio de la Exposición á los encargados de recibirlos, en las fechas que expresa el programa, francos de porte y demás gastos, desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocación.

VI. Cada uno de ellos llevará, mientras esté expuesto, una etiqueta preparada por la Comisión, expresando: 1.º, el nombre del objeto; 2.º, su uso ó aplicación; 3.º, el nombre, señas y profesión del expositor; 4.º, las razones por que se exhibe, tales como su novedad, sencillez, superioridad sobre otros, sus cualidades ó propiedades peculiares, su valor é importancia comercial, artística ó científica, su baratura; 5.º, el precio, si el expositor no se opone á ello; 6.º, todas las demás explicaciones, datos y noticias de utilidad é interés.

#### REGLAMENTO

para los concursos y exposiciones que ha de celebrar la Sociedad real de horticultura en los jardines de South Kensington, en correspondencia con las exposiciones anuales de artes y de industria.

I. Pueden optar á los premios que se ofrecen en la adjunta nota todos los concurrentes que se sometan á las reglas siguientes.

II. Los expositores han de dar aviso por escrito, con tres días de anticipación al menos, de la clase ó clases en que desean competir, y del diámetro que tienen, por término medio, las plantas que se proponen presentar. Las nuevas plantas etc. pueden entregarse á las Comisiones el día del concurso por la mañana, llenando una petición impresa, dispuesta al efecto, que entregarán al Superintendente de South Kensington.

III. Se facilitarán etiquetas para los objetos el día antes del concurso en la oficina del Superintendente.

IV. Los expositores son responsables de la conveniente colocación de estas etiquetas, y deben asegurarse por sí mismos de que los objetos expuestos están bien descritos en ellas.

V. Las plantas se recibirán el día antes, y no podrá ser admitida ninguna después de las ocho y media de la mañana del día del concurso, desde el segundo de estos en Marzo hasta el último en Setiembre; para los demás se recibirán hasta las nueve y media.

Las plantas y frutos para las Comisiones pueden entregarse hasta las diez de la mañana.

VI. Los empleados de la Sociedad,

dirigirán la colocación de los objetos expuestos.

VII. Todas las plantas ó flores han de designarse en las etiquetas con su nombre científico cuidadosamente escrito, indicando además su denominación vulgar, y cuando sea posible el país de su origen. Debe tenerse entendido que todas las plantas que se exhiban han de estar en flor, excepto aquellas que se presenten por razón de su follaje, dando nombre á las flores nuevas que se expongan.

VIII. Solo se admitirá en los jardines á los expositores y á los ayudantes absolutamente necesarios para la colocación de los productos expuestos, y esto antes de las ocho y media ó de las nueve y media de la mañana, según el caso (véase la regla V), que se cerrarán las puertas. Pasada esta hora, no se admitirá á nadie, y todas las personas que se hallen dentro del local se retirarán á las diez de la mañana desde el . . . al . . . y á las once en los demás concursos (exceptuándose sólo las que la Sociedad retenga oficialmente) para que el Jurado proceda á adjudicar los premios.

IX. Se dejará un paso libre á las mesas y estantes durante la colocación de los objetos, y toda persona que obstruya el tránsito podrá ser obligada á retirarse inmediatamente del jardín.

X. Ningun expositor puede obtener más de un premio en cada clase, excepto en la de productos varios y en el caso de certificados concedidos por nuevas plantas y semillas.

XI. Los Jurados tienen el derecho de rehusar el premio cuando algunas muestras se consideren indignas de él, á fin de impedir que obtenga recompensa una colección mediana.

XII. En cambio pueden los Jurados aumentar el número de premios á un mismo expositor, en el caso de un mérito relevante, con tal de que no se excedan del número total de recompensas ofrecidas para cada clase.

XIII. Todos los productos han de pertenecer en propiedad de buena fé, á los expositores ó á sus patrones; en otro caso no oplatán al premio. Toda recompensa obtenida fraudulentamente será nula, y se otorgará al expositor que le siga en mérito en la misma clase; siendo además excluido de los futuros concursos el autor de fraude, probado ante una comisión de expositores nombrada por el Consejo.

XIV. La decisión de los Jurados es definitiva. Al conceder los premios, tendrán estos en cuenta la corrección en los nombres con que se designan las plantas.

XV. El Superintendente tiene las instrucciones necesarias para rehusar los productos que considere indignos de exponerse.

XVI. La Sociedad no corregirá los nombres ni será responsable de los errores que puedan cometerse por inobservancia de estas reglas.

XVII. El Consejo no responde del daño que puedan recibir las plantas durante la Exposición ni después de ella; pero tomará precauciones para evitarlo.

XVIII. Los concursos hasta fin de



Marzo y despues de fin de Setiembre se cerrarán á las cuatro de la tarde; los que tengan lugar desde el 1.º de Abril hasta fin de Setiembre á las seis y media. Despues de estas horas se devolverán los productos á sus dueños ó á las personas autorizadas por ellos para recibirlos.

XIX. Las papeletas de entrada para los expositores se repartirán del modo siguiente:

Por colecciones de nueve plantas ó más, se darán dos pases por la primera coleccion y uno por cada coleccion adicional.

Por colecciones de seis plantas ó más, se dará un pase por la primera y otro por cada una de las adicionales.

Ningun expositor puede recibir más de cuatro papeletas ó pases para los pequeños concursos, ni más de ocho para los grandes concursos de verano.

Para las clases que contengan nueve plantas ó mas, se darán tres papeletas por la primera coleccion y una por cada una de las adicionales.

Para las clases de seis plantas para arriba, habrá dos pases por la primera coleccion y uno por cada una de las demás.

No se dará papeleta por una sola planta ó un solo plato de frutos.

Ningun expositor puede tomar más de ocho papeletas.

Se expedirán billetes de desayuno en igual número que las entradas para la Exposicion que debe tener lugar el 15 de Junio.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

Castrojeriz.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido con la consideracion de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Saturnino Miguel, de oficio tacholero y vecino de Melgar de Fernamental, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Castrojeriz á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Inocencio Ruiz Capillas. = Por su mandado, Eustasio Escribano.

### JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial

correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

### DISTRITOS.

Santa Cecilia.  
Padrones.  
Cueva Cardiel.  
Quintanilla de la Mata.  
Berlangas.  
Galbarros.  
La Vid de Bureba.  
Bentretea.  
Santa María Rivarredonda.  
Espinosa de Cervera.  
Villagonzalo Pedernales.

## Anuncios oficiales.

### Juzgado municipal del Valle de Zamanzas.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, que la viene desempeñando interinamente el Secretario de Ayuntamiento, por no haberse presentado aspirantes. Los que deseen obtener dicho cargo, y se hallen adornados con los requisitos necesarios, presentarán sus solicitudes en el término de un mes á contar desde esta fecha, al Juez municipal, á fin de formar la terna, y hacer el nombramiento en conformidad al artículo cuatrocientos noventa y seis de la ley.

Valle de Zamanzas 2 de Febrero de 1871. = El Juez municipal, Antonio Gallo.

### Alcaldía constitucional de Villaveta

Se halla vacante la plaza de Veterinario ó Albeitar de Villaveta, partido de Castrojeriz, dotada con 70 fanegas de trigo por asistencia y herradura á 28 pares de mulas, á razon de dos fanegas y media cada uno. Además podrá reunir el profesor 16 á 20 fanegas por asistencia á las caballerías de huelgo, anuales y 8 ó 10 pares de mulas, pagando estos segun costumbre una fanega por cada uno, y el herraje en metálico. Los aspirantes pueden dirigirse al Alcalde de indicado Villaveta en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de este Boletín. = El Alcalde, José Rico.

## Anuncios particulares.

LIBRERÍA DE POLO, calle de la Paloma, núm. 54.—BURGOS.

La extraordinaria acogida que en el día dispensan los verdaderos amantes de la música á la reciente publicacion económica de las mejores obras de esta clase, ha hecho, atendida la importancia de esta Capital, establecer en la expresada Librería un Depósito de las mejores que se conocen, y á precios fabulosamente baratos, como se deja conocer por la siguiente nota.

### A 10 rs. volúmen.

Las célebres Óperas *Norma*.—*La Sonnámbula*.—*El Barbero de Sevilla*.—*El Oteló etc.* Los Cantos nacionales del Universo—y cincuenta escogidas *Melodías de Schubert*.

### A 12 rs. volúmen.

Cien *Walses de Straus*,—veinticinco *Rigodones*,—cuarenta *Polkas etc. etc.*

### A 6 y á 8 rs.

Coleccion de cien *Sinfonías á dos y cuatro manos*, de los reputados maestros Rossini, Bellini, Aubert, Weber y otros.

Con la misma economía de precios se halla en la misma Librería una COLECCION DE MÉTODOS DE SOLFEO Y DE PIANO.—EJERCICIOS DE VIOLIN Y ESTUDIOS DE PIANO.

### ADVERTENCIA.

Los pedidos de música que de fuera de esta Capital se hagan á este Depósito se remitirán por el correo, certificados, cuyo importe unido al de las obras deberá haberse recibido en él anticipadamente.

Tambien se servirá á la mayor brevedad cualquiera otro género de música que se pida aunque no se encuentre en este Depósito; y se admiten encargos de compra de pianos de la acreditada fábrica de TORREUS, de Barcelona, puestos en esta Ciudad, y garantizada su construccion por dos años.

### CÓDIGO PENAL

publicado con vista de las correcciones que aparecen en la Gaceta de 21 de Enero de este año; aumentado con todas las disposiciones administrativas que corrigen varias faltas no comprendidas en el Código, entre otras, las relativas á Aguas, Intrusos, Carreteras y Caminos, Ferro-carriles, Montes, etc.; y las leyes sobre casacion criminal, reforma del procedimiento criminal, orden público y concesion de la gracia de indulto, decreto de 1852 sobre los delitos de contrabando y defraudacion, y la sancion penal electoral.

Se vende á 12 rs. en Madrid en la

Administracion de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Carretas, 12, segundo, y en provincias en las principales librerías. Puede hacerse el pedido acompañando libranza ó sellos de correo por valor de 12 rs.

MANUAL DE LA LEGISLACION DE AGUAS con toda la legislacion vigente.

Se vende á 6 rs. en los mismos puntos.

CÓDIGO PENAL REFORMADO, un tomo en 4.º edicion oficial, 12 reales.

LEYES PROVISIONALES del matrimonio y del registro civil y disposiciones dictadas para la ejecucion de la primera, un tomo en 4.º edicion oficial, 8 reales.

LEYES SOBRE ABOLICION DE LA PENA DE ARGOLLA, y otras, un tomo en 4.º edicion oficial, rústica, 8 reales.

LEY PROVISIONAL sobre organizacion del poder judicial, un tomo en 4.º edicion oficial, rústica, 14 reales.

CONSTITUCION. Ley para la eleccion de Rey. Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores. Ley de orden público. Ley electoral. Ley municipal. Ley provincial, un tomo en 4.º edicion oficial, rústica, 8 reales.

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS del Ministerio de Gracia y Justicia, con notas y observaciones por D. M. F. M. un tomo en 8.º, 2.ª edicion, rústica, 14 reales, y holandesa 17.

CÓDIGO PENAL REFORMADO con notas y concordancias con el de 1850 y Leyes provisionales sobre reformas del procedimiento en lo criminal, y otras. Un tomo en 8.º, rústica, 6 reales.

LEYES MUNICIPAL y provincial un cuaderno en 12.º rústica, 5 reales.

LEY ELECTORAL de 20 de Agosto de 1870, con modelos para la formacion de las Actas. Precio 2 reales.

LEY HIPOTECARIA de 21 de Diciembre de 1869, publicada en 29 de Octubre de 1870, con formularios para los actos en que deben intervenir los Jueces Municipales. Por la redaccion de el Consultor de Ayuntamientos y de los Juzgados municipales. Un tomo en 8.º rústica. Precio 8 rs.

MANUAL DEL MATRIMONIO y del registro civil, un tomo en 12.º rústica, segunda edicion, 8 rs.

MANUAL ENCICLOPÉDICO teórico práctico de los Juzgados municipales, por D. F. Abella, un tomo en 4.º, rústica, segunda edicion, 50 reales.

NOVISIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO civil y mercantil, reformada con arreglo á la unificacion de fueros, supresion de Tribunales y Juzgados especiales y otras. Un tomo en 8.º mayor, rústica, 27 reales.

INDICADOR DEL CÓDIGO PENAL de España, reformado en 1870 y publicado en la Gaceta en 31 de Agosto, dispuesto para servir de complemento á todas las ediciones que se hagan. Precio 5 reales.

CÓDIGO PENAL reformado por la Ley de 17 de Junio de 1870, que autoriza su planteamiento, comparado con el de 30 de Junio de 1850, y comentado por D. C. Mas y Abad.

Se venden en la Librería de Santiago Rodriguez Alonso.—Pasaje de Flora.—Burgos.